

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pta. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diutación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO

DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885,

MODIFICADA

POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período y dentro de las edades que determina esta ley.

Ninguno con aptitud para manejar las armas podrá excusarse de prestar este servicio en la forma y situación que la ley y reglamentos determinen.

Art. 2.º La duración de este servicio será de doce años en el Ejército de la Península, desde el día en que los mozos ingresen en caja.

Durante estos doce años, los mozos comprendidos en cada alistamiento podrán pertenecer á las clases y situaciones siguientes:

Primera. Mozos en las cajas de recluta.

Segunda. En servicio activo permanente.

Tercera. En reserva activa ó con licencia.

Cuarta. Reclutas en depósito ó condicionales.

Quinta. En la segunda reserva.

Son activas las situaciones segunda, tercera y cuarta, y en ellas han de servir todos los reclutas seis años, extinguiendo el resto del to-

tal obligatorio en la primera y quinta situación.

Art. 3.º Todos los mozos declarados definitivamente soldados útiles, ingresarán en la primera situación, permaneciendo en sus casas sin goce de haber alguno hasta que fueren llamados por las Autoridades militares de que dependan.

Los que fueren declarados útiles condicionales, sometidos á observación médica ó que por cualquier otro concepto se hallen pendientes del fallo definitivo que determine su situación, no ingresarán en caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente.

Art. 4.º Los reclutas que por el número obtenido en el sorteo ó por virtud de cualquiera otra disposición legal sean destinados á la segunda situación, permanecerán ordinariamente tres años prestando el servicio en los Cuerpos activos ó secciones armadas; y cumplido dicho plazo en épocas normales y de paz, pasarán á la tercera situación de reserva activa ó con licencia.

No obstante esta regla, en circunstancias extraordinarias ó de guerra podrá el Gobierno suspender el pase con licencia ilimitada del personal de todos ó de parte de los Cuerpos armados hasta que los individuos extingan en éstos el tiempo que les correspondiera estar en reserva activa, así como dentro del tercer año de servicio en las filas podrá también anticipar dichas licencias cuando reformas orgánicas, el estado de instrucción ú otras causas lo aconsejen.

Art. 5.º Constituirán la tercera situación ó de reserva activa los soldados, cabos y sargentos que, habiendo servido en las filas de los Cuerpos armados el tiempo que les corresponda con sujeción al artículo anterior, reciban la licencia ilimitada para marchar á sus hogares sin goce de haber alguno. En esta situación extinguirán el tiempo que les falte para cumplir los seis años de actividad, contados desde el día en que fueron alta en sus respectivos Cuerpos, continuando en situación de reserva y en disponibilidad de incorporarse de nuevo donde se ordene al primer aviso.

Art. 6.º Los reclutas declara-

dos definitivamente soldados, á quienes por exceso de cupo no corresponda cubrir bajas en los Cuerpos activos; los que rediman á metálico ó se sustituyan individualmente, y los que por razones de familia ó cortedad de talla queden exceptuados de prestar el servicio activo ordinario, constituirán la cuarta situación de reclutas en depósito sin goce de haber alguno, en la cual servirán seis años, desde el día de su destino al depósito respectivo, y cumplido este plazo, obtendrán el pase á la segunda reserva, donde extinguirán el resto de su empeño.

Art. 7.º Todos los individuos que hayan cumplido el plazo de seis años en una ó en las tres situaciones activas segunda, tercera y cuarta del art. 2.º, obtendrán sin demora el pase á la quinta situación ó segunda reserva, sin goce de haber alguno, y serán destinados precisamente á los puntos donde deseen residir en dicha situación, siendo alta en la unidad de reserva que corresponda, donde extinguirán el resto de los doce años, á contar desde la fecha en que ingresaron en caja.

Sólo en el caso de hallarse movilizados el todo ó parte de los Cuerpos de la segunda reserva, podrá suspenderse el pase de los individuos de tropa á dicha situación. También en caso de guerra, aun cuando no haya sido movilizada la segunda reserva, podrá suspenderse el pase á esta situación de aquellos individuos que estén en operaciones de campaña, ínterin no sea posible su reemplazo.

Art. 8.º La situación de los mozos en las Cajas no podrá prolongarse más de un año para los declarados definitivamente soldados. Permanecerán en sus casas á disposición del Ministro de la Guerra para cuando se les ordene concentrarse á fin de constituir los contingentes de los Cuerpos activos á que se les destine, ó bien para recibir y adelantar su instrucción, si así se dispusiera, en cuyo caso se les computará el tiempo invertido en ella como servido en una de las tres situaciones activas.

Art. 9.º Los soldados en reserva activa se incorporarán á los Cuerpos que se les ordene, ó se

concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos Cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ú otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuando y donde se les ordene por sus Jefes y Autoridades militares; se incorporarán á los Cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos Cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo, ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores, todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 10. Los individuos de la reserva activa y segunda reserva podrán hacer los viajes que á sus intereses convengan, dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, y navegar por las costas dentro de estos límites con licencia de sus respectivos Jefes, quienes les facilitarán los pases que soliciten.

También podrán los de segunda reserva viajar en buques españoles y extranjeros, y trasladar su residencia á las provincias de Ultramar y al extranjero por tiempo limitado, solicitándolo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministro de la Guerra.

Sólo en caso de guerra ó de al-

teración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

(Se continuará.)

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Julio de 1896.

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Manuel Ruiz Díaz, los

Diputados

Sres. Negueruela
» Ureta

Secretario

Sr. Eguíluz

Facultativos.

Don Quintín Aracama
» Ezequiel Lorza

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

JUBERA

Reemplazo de 1896.

Número 17. Emeterio Ortiz Gallea. Util condicional. Reconocido y considerado útil, se le declaró soldado sorteable.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente promovido por D. Baldomero Villasana, relativo á la prohibición que se le impuso para extraer varios chopos de una finca de su propiedad, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Bañares, en 23 de Febrero del corriente año á fin de reivindicar terrenos que le habían sido usurpados por particulares, y árboles que habían plantado ellos, acordó abrir una información acerca de la anchura de los caminos en que se habían verificado las intrusiones y publicar

un bando disponiendo que todo el que tuviera chopos plantados en terrenos del Municipio se personase en la casa Consistorial, durante el término de ocho días á inscribir su nombre en la lista que al efecto se abriría, prohibiendo entre tanto que ni aun los que se considerasen dueños cortasen dichos árboles sin orden expresa de la Alcaldía.

Que el Alcalde de dicha Municipalidad cumpliendo el bando mencionado sin dictar providencia alguna y solamente por orden verbal obligó al recurrente D. Baldomero Villasana, á retirar unos chopos que dicho señor había cortado en una finca situada en dicha villa y paraje titulado Hoyos de Zamaca, que era uno de los terrenos comprendidos en el bando.

Que el recurrente afirma en su escrito de defensa que le pertenecen tanto los árboles como la finca donde éstos radican, y el Alcalde en su informe si bien no niega explícitamente este extremo sostiene el derecho del Municipio de Bañares, á reivindicar los terrenos que estima de su propiedad y á adoptar la determinación que dictó:

Considerando que en la sentencia dictada por el Juzgado municipal de dicha villa en 14 de Febrero de 1896 aparece demostrado cuanto el recurrente afirma sobre el derecho que tiene en la finca y árboles de referencia:

Considerando que aun cuando dicha sentencia no constituyera un título que justificase plenamente aquella cuestión de dominio hay que advertir que cuando menos supone la demostración del estado posesorio reconocido por el Alcalde á favor del que recurre:

Considerando que según el art. 446 del Código civil todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión y no puede ser inquietado en ella sino con arreglo á las leyes de procedimientos:

Considerando que las reivindicaciones que el Ayuntamiento de Bañares pretende no pueden hacerse administrativamente, sino con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la acción de los Ayuntamientos en la reivindicación de fincas que sean del común de vecinos, se extiende tan sólo á las que han sido objeto de intrusiones recientes y fáciles de comprobar, según determina la Real orden de 14 de Noviembre de 1879 inserta en la *Gaceta* del 29 del mismo, entendiéndose por tales aquellas que no exceden de año y día, lo cual no concurre en el caso presente; la Comisión entiende que procede revocar la resolución dictada en este asunto por el Alcalde de Bañares declarando que el exponente puede retirar de la finca objeto de este recurso los árboles que en ella radican.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Ardanza contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro por el que se le denegó la construcción de obras de defensa en la margen izquierda del río Tirón, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Alfredo Ardanza, vecino de Haro contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad que desestimó una solicitud que el referido Sr. presentó en súplica de que se ejecutasen obras de defensa en la margen izquierda del río Tirón para proteger una finca que posee en dicha orilla.

Resulta del aludido expediente:

Que el Ayuntamiento de Haro en vista de una solicitud presentada por varios vecinos, acordó con objeto de ensanchar la pradera destinada á ferrial de ganados que iba desapareciendo á consecuencia de las avenidas, practicar obras de defensa en las márgenes del río Tirón. Antes de efectuarse éstas, las comisiones de policía rural y de obras públicas á quienes se comisionó para que las dirigieran se avistaron con los propietarios de los terrenos á quienes podían afectar las proyectadas obras, que eran los señores Ardanza, Francés, Aguirre y Rico, á fin de recabar su consentimiento, el cual según se afirma por las citadas comisiones prestaron todos los interesados siempre que no se les ocasionasen perjuicios y comprometiéndose á contribuir á la ejecución de ellas el primero de dichos Sres. con setenta y cinco peones.

Que las aludidas obras se llevaron á efecto sin autorización de V. S., y consistieron en la construcción de una estacada de 103 metros de longitud y de otras defensas formadas con los productos del río que ocasionaron una desviación en éste, obligándole á tomar otra dirección y que por no haberse profundizado lo suficiente una escavación destinada al paso de las aguas ha hecho que éstas vayan á chocar en la finca del recurrente, la cual en concepto del Ingeniero informante ha resultado notablemente perjudicada.

Que D. Alfredo Ardanza acudió al Ayuntamiento de Haro en súplica de que se construyera una doble estacada en la orilla izquierda del río Tirón y parte inferior del puente, invocando para ello compromisos legales que se habían establecido al otorgar su permiso para la construcción de las mencionadas obras.

Que el Ayuntamiento de Haro negando los pactos legales aducidos por el Sr. Ardanza y fundándose que sólo había convenido con éste en colocar doble estacada en la parte superior del puente, desestimó la pretensión formulada por acuerdo recaído en 28 de Diciembre del pasado año contra el cual se dirige el presente recurso.

Que el apelante apoya su escrito de defensa en los fundamentos que expuso en la referida solicitud y en el informe de la Alcaldía se reproducen las razones que adujo el Ayuntamiento al denegar la pretensión del Sr. Ardanza añadiéndose además que aquella Corporación no creyó necesario pedir autorización para ejecutar las obras por creerse dentro del art. 52 de la ley de Aguas.

Que remitido este expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas, se emitió dictamen en el sentido de que á virtud de las obras practicadas se ha infringido el art. 53 de la ley de Aguas y se ha perjudicado al señor Ardanza procediendo que se atienda á lo que este Sr. interesa en su escrito recurso:

Considerando que el Ayuntamiento de Haro al ejecutar las obras de referencia sin previa autorización de V. S. omitió un requisito esencial, pues como quiera que aquellos invadían el cauce del río Tirón era rigurosamente necesario cumplir con lo prevenido en el art. 53 de la ley de Aguas llenando la referida formalidad legal:

Considerando que la falta del aludido requisito implica la nulidad del acuerdo de ejecución de las obras que por este motivo no pueden tener validez:

Considerando que los convenios que alega el recurrente no pueden servir de base para resolver nada acerca de ellos por no constituir materia administrativa ni aparecer por su carácter verbal en el expediente y por que no puede reconocerse en las Comisiones que trataron con el recurrente facultades para contratar sin intervención del Ayuntamiento; la Comisión opina que procede invalidar el acuerdo de ejecución de las obras practicadas en el mencionado río por el Ayuntamiento de Haro ordenando á esta Corporación que reponga la situación del río Tirón al estado en que se encontraba anteriormente, ó forme si á ello no se opusieran el recurrente y todas las personas á quienes hayan podido perjudicar las obras, nuevo expediente de la ejecución de éstas para someterlo á la aprobación de V. S. en cumplimiento del precepto en que se funda este informe.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso de queja interpuesto por el Médico titular de Lardero, sobre la formación de listas para enfermos pobres, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de queja interpuesto por don Cecilio Rodríguez Bedito, Médico titular de Lardero, contra listas de pobres formadas para los efectos de la asistencia facultativa, en el cual recurso se solicita la anulación de las referidas listas y que se ordene la formación de otras con arreglo á lo que preceptúa el reglamento vigente.

Expone el recurrente:

1.º Que dichas listas han sido formadas tan solo por cuatro Concejales componiéndose el Ayuntamiento de Lardero, de nueve Concejales y por lo tanto que no resulta la debida mayoría y que estos Concejales se unieron para este trabajo á varios Vocales asociados al Ayuntamiento y que constituyen la Junta municipal, y

2.º Que al formar las expresadas listas se ha prescindido de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del citado

reglamento, incluyéndose como pobres á personas que no lo son, y viceversa.

Informando el Alcalde el mencionado recurso, expone: que siguiendo una costumbre, las listas han sido formadas por la Junta municipal á pesar de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento y que si tampoco se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art. 3.º es por que muchas personas aunque figuran en los repartimientos son pobres por razón de la familia que tienen.

El apartado 1.º, art. 5.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, dictando para regular la asistencia facultativa á personas pobres, establece que al fin de cada año los Ayuntamientos formarán la lista de familias pobres que han de recibir asistencia gratuita.

Esto supuesto al formarse por la Junta municipal de Lardero, la lista á que se viene haciendo referencia se ha infringido el precepto legal cuyo contenido se ha expuesto, puesto que la formación de tal lista es facultad exclusiva del Ayuntamiento y no de la Junta municipal, á la cual el reglamento mencionado da otra participación en este servicio.

No puede prevalecer la costumbre invocada por el Alcalde ante precepto reglamentario tan terminante.

Tampoco ha debido prescindirse para la formación de dichas listas, de lo que preceptúa el art. 3.º del citado reglamento que expresa y define qué vecinos han de considerarse como pobres á los efectos de dicho reglamento, si bien al formarse la lista, el Ayuntamiento podrá conciliar los preceptos en el mencionado artículo comprendidos con la circunstancia de familia ú otras que siendo excepcionales sean dignas de tenerse en cuenta.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina procede anular la lista á que se contrae la reclamación del Sr. Bendito, y ordenar al Ayuntamiento proceda por sí solo á la formación de otra nueva.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Bonifacio Marín Díez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Calahorra, contra providencias del Alcalde de la expresada ciudad que procedió al nombramiento de Alcaldes de barrio:

Resultando que el mencionado recurso no aparece haya sido informado por el Alcalde autor de las expresadas providencias.

Considerando que según determina el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal, los recursos que autoriza dicho artículo deben ser informados por el Alcalde y en este caso, se impone su conveniencia para la debida apreciación de hechos y fundamentos legales, se acordó proponer al Sr. Gobernador que el expresado recurso con los documentos que á él se unen, se pase á informe del Alcalde de Calahorra.

Examinada la instancia de D. Valentín Lumbreras y Concejales del Ayuntamiento de Hervías D. Aniceto Alonso, D. Eugenio del Val y don

Juan Hervías, en solicitud de que se ponga en posesión del cargo de Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo al referido Sr. Lumbreras que resultó elegido para dicho cargo en sesión extraordinaria de 20 de Diciembre último, y de otra instancia en la cual el Alcalde D. Rufino Alonso y el Concejal D. Eugenio Alonso, reclaman sea considerado como Secretario de la Corporación citada D. Marcial Carrión:

Resultando que en el informe de la Alcaldía fecha 12 de Febrero último se expone que D. Marcial Carrión fué nombrado por unanimidad Secretario del Ayuntamiento sin que se exprese la sesión en que tuvo lugar tal nombramiento:

Resultando que en la certificación del acta de la sesión extraordinaria de 20 de Diciembre se expresa que el nombramiento del Sr. Carrión fué hecho verbalmente:

Resultando se expresa también que la instancia de Lumbreras que al expediente se acompaña se presentó fuera del tiempo señalado en el concurso y en papel común, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde la remisión de los documentos siguientes:

1.º Certificación del acuerdo en el caso de existir, por el cual D. Marcial Carrión fué nombrado Secretario.

2.º Copia del anuncio de concurso para la provisión de la plaza y nota que exprese la fecha en que terminaba el plazo para la presentación de instancias aspirando al cargo; y

3.º Nota que exprese el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el cual se insertó el expresado anuncio en el caso de que se hubiese hecho tal inserción.

Visto un oficio de la Junta de Gobierno del Colegio Médico-Farmacéutico del Distrito de Logroño, participando la constitución de aquella y ofreciendo sus servicios peculiares, se acordó dar las más expresivas gracias á la mencionada Junta.

Se acordó conminar con la multa de 20 pesetas á los Secretarios y Depositarios que no han remitido los balances del mes de Junio y cuenta del 4.º trimestre, concediéndoles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral.

Examinado el proyecto de reparación de pretilas y afirmado del puente de Briñas sobre el río Ebro, se acordó pasarle á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte el pliego de las condiciones económicas.

Examinado el proyecto de acopios para la conservación de la carretera provincial de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, se acordó pasarle á la Sección de Contabilidad á fin de que redacte el pliego de condiciones económicas.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada el acta de recepción provisional del muro de sostenimiento

situado en el kilómetro 6 de la carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana y del cual es contratista D. Antero Arambarri y haciéndose constar en ella que la obra se encuentra en buenas condiciones de solidez y sujeta en un todo á condiciones, se acordó aprobar la expresada acta de recepción provisional.

Designado por la Junta calificadora, y para cubrir la vacante de peón caminero el licenciado del Ejército Juan González Benito, se acordó hacer el expresado nombramiento á favor de dicho individuo y remitir la credencial al Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército.

Vacante una plaza de peón caminero, se acordó dar conocimiento al señor Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1895.

Examinada una instancia de doña Emilia Martínez Perano residente en San Sebastián, solicitando en concepto de esposa del reservista Carmelo Ortega del Pozo, la pensión que á los de su clase tiene concedida la Diputación:

Resultando que por Real orden de 4 de Septiembre de 1895, le fué concedida por el Estado la pensión de cincuenta céntimos de peseta diarios como comprendida en el Real decreto de 4 de Agosto del mismo año:

Resultando que Carmelo Ortega del Pozo, cubrió cupo por la ciudad de Logroño y fué declarado sorteable á virtud de revisión en el reemplazo de 1891:

Considerando que la recurrente hallase comprendida en la conclusión 1.ª del acuerdo adoptado por la Diputación en sesión de 7 de Noviembre de 1895, se acordó declarar á D.ª Emilia Martínez con opción á percibir los veinticinco céntimos de peseta diarios á que dicho acuerdo se contrae, los cuales hará efectivos en su nombre, según indica la interesada en su instancia el Procurador de esta ciudad D. Remigio Vidaurreta.

Vista una cuenta suscrita por el Notario D. Plácido Aragón é importante la cantidad de 33'25 pesetas por el nuevo poder otorgado á D. Luis Lumbreras para que bajo la dirección del Letrado D. Eugenio Silvela y Corral, represente á la Diputación en el recurso contencioso administrativo contra la Real orden por la que se revocó el acuerdo de la Diputación que denegó los haberes devengados por D. Zaccarías Zorzano, Farmacéutico que fué del hospital provincial, se acordó aprobarla y pasarla original á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de la provincia.

Comisionado el Sr. D. Pablo Garnica, Presidente de la Diputación para tomar en arriendo habitaciones destinadas á oficina de la Comisión provincial de Pósitos y Junta provincial

de Beneficencia particular en atención ha haberse vendido la antigua casa de Misericordia donde aquellas se hallaban instaladas y resultando que dicho Sr. Presidente ha tomado en arriendo los dos primeros pisos del principal de la casa de D. Lucas Ayala sita en la esplanada de Valbuena en el precio de 2 pesetas diarias por espacio de cuatro años y dando principio el arriendo desde el día 15 de Abril último, se acordó aprobar en un todo lo hecho por el expresado Sr. Presidente, aprobándose así mismo el referido contrato de arrendamiento.

Vista una instancia de D.ª Felisa Rocandio Ruiz, vecina de Logroño, hija del que fué Cirujano del Hospital provincial D. Benito Rocandio, rogando se le conceda algún socorro ó pensión:

Considerando que en el presupuesto provincial no existe cantidad consignada para pensiones de esta índole y teniendo en cuenta lo acordado por la Diputación en casos análogos, se acordó significar á la recurrente que no es posible acceder á su súplica, y conceder á los herederos del Sr. Rocandio el derecho á percibir íntegro el haber correspondiente al mes en que tuvo lugar su fallecimiento.

Celebradas dos subastas para el suministro de carne á los Establecimientos de Beneficencia y no habiéndose presentado postor alguno, se acordó solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización competente para hacer el servicio por administración.

Celebradas dos subastas sin resultado alguno para el suministro de diversos artículos á los Establecimientos de Beneficencia y cárcel Correccional, se acordó celebrar nuevas subastas el día 14 de Agosto próximo venidero bajo las condiciones anteriormente fijadas y á los precios y horas que á continuación se expresan.

Vino, al precio de 25 céntimos de peseta litro, dando principio el acto á las ocho de la mañana.

Azúcar blanquilla y terciada á los precios de 1'35 y 1'27 pesetas kilogramo, dando principio el acto á las nueve de la mañana.

Alubias á 60 céntimos de peseta kilogramo, á las once de la mañana.

Caparrones á 65 céntimos de peseta kilogramo, á las doce de la mañana.

Pan á 36 céntimos de peseta kilogramo, á la una de la tarde.

Patatas á 10 pesetas quintal métrico, á las cuatro de la tarde.

Garbanzos con destino al Correccional, á las cinco de la tarde y al precio de 70 céntimos de peseta kilogramo; y

Garbanzos para la Beneficencia á una peseta kilogramo dando principio el acto á las seis de la tarde.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Egufluz.

TERMINO MUNICIPAL DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1895 á 1896

Consta de 7.526 habitantes establecidos y le corresponde la 7.ª base de población. (CONTINUACIÓN.—Véase el BOLETIN núm. 242.)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual- mente. — Pesetas.	Semes- tralmente — Pesetas.	Trimes- tralmente — Pesetas.
266	3.ª	12	120	Ibarra Díez, Telesforo	P. Comedias, 3	Sierra circular de 30 centímetros		12 60					76	13 36			3 34
267	"	"	122	Pérez García, Felipe	M. Francos. 22	Taller herrería y cerrajería con un caballo, de 74 kilogramos de trabajo		200 "				12 "	212 "			53 "	
268	"	"	"	Ezquerria Larramendia, Benito	Id., 57	Un torno movido á mano		39 "				2 34	41 34			10 34	
269	"	"	135	Garavilla Quintana, Manuel	Conde de Haro, 5	Fábrica botes hojalata		112 "				6 72	118 72			29 68	
270	"	"	178	Beraza Saravia	Peso, 17	Idem electricidad 63 caballos		1220 "				73 20	1293 20			323 30	
271	"	"	"	Francés y Compañía	Industria	Idem con 20 caballos		400 "				24 "	424 "			106 "	
272	"	"	191	Hijos de Etcheverría	La Vega, 48	Idem de curtidos capacidad de los noques 528 metros cúbicos		1056 "				63 36	1119 36			279 84	
273	"	"	"	Gato Trifol, Melchor	Id., 27	Idem con 210 id.		420 "				25 20	445 20			111 30	
274	"	"	"	García Gato, Juan	Conde de Haro, 18	Idem con 48 id.		96 "				5 76	101 76			25 44	
275	"	"	"	Gato Trifol, Fermín	M. Francos, 5	Idem con 30 id.		60 "				3 60	63 60			15 90	
276	"	"	"	Gato Trifol, Vicente	Id., 7	Id.		60 "				3 60	63 60			15 90	
277	"	"	199	Hijos de Etcheverría	La Vega, 48	Tinte anejo á la fábrica		45 "				2 70	47 70			11 92	
278	"	"	201	Los mismos	Id.	Molino de moler corteza id.		26 "				1 56	27 56			6 89	
279	"	"	"	Gato Trifol, Melchor	Id., 27	Idem con caballería para el público		32 "				1 92	33 92			8 48	
280	"	"	"	Gato Trifol, Vicente	M. Francos, 7	Idem id. anejo á la fábrica		16 "				" 96	16 96			4 24	
281	"	"	"	Gato Trifol, Fermín	Id., 5	Id.		16 "				" 96	16 96			4 24	
282	"	"	"	García Gato, Juan	Conde de Haro, 18	Id.		16 "				" 96	16 96			4 24	
283	"	"	218	Viuda de Bañares	Paz, 12	Fábrica de yeso con horno intermitente		45 "				2 70	47 70			11 92	
284	"	"	223	Sres. Marbao y Compañía	Estación	Idem de jabón de 200 litros de capacidad la caldera		20 "				1 20	21 20			5 30	
285	"	"	"	Andrés Beitia, Carlos	Prim, 3	Idem de 14.500 litros id.		1450 "				87 "	1537 "			384 25	

(Se continuará.)